

BORRADOR DE ORDENANZA DE RUIDO PARA VELILLA DE SAN ANTONIO

(presentado por la concejala Alicia Martínez Rivas)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Queda sometida a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada que origine ruidos y/o vibraciones que esté emplazada o se ejerza en el término municipal de Velilla de San Antonio.

Artículo 3.- Competencia administrativa

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 4.- Acción Pública

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando se produzcan por uso abusivo o circunstancia sobrevenida, la solicitud de inspección podrá realizarse directamente ante los agentes de inspección, tanto de palabra como por escrito. La inspección se realizará con la mayor urgencia que el servicio permita.

Artículo 5.- Normas particulares de inspección

1. La inspección será realizada por técnicos designados por el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio o por la Policía Local.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos y/o vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

3. Toda visita de inspección dará lugar a un informe o acta de inspección en el que consten, como mínimo:

- a) Datos identificativos del inspector que la realiza
- b) Equipo empleado
- c) Fecha, hora y lugar de la inspección
- d) Resultados de la inspección

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES

Artículo 6.- Zonas de sensibilidad acústica¹

1. Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica:

a) Ambiente exterior:

Tipo I: Área de silencio máxima. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario
- Uso docente o educativo
- Uso cultural
- Espacios naturales protegidos

Tipo II: Área de silencio medio. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo

- Uso residencial
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición
- Suelo urbanizable no sectorizado

Tipo III: Área de silencio tolerable. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso del hospedaje
- Uso de oficinas o servicios
- Uso comercial
- Uso deportivo
- Uso recreativo

¹ *Respetar los tipos recogidos en el art. 5 del REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

Tipo IV: Área de silencio baja. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial
- Servicios públicos

Tipo V: Área de silencio nulo. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores de territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte y áreas de espectáculos fijos al aire libre².

b) Ambiente interior

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo I, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.

4. Cuando por razones de proximidad, u otras circunstancias, los valores máximos en un área (área a) se vean afectados por ruidos procedentes de otra área (área b) con límites más altos, el nivel de emisión de los focos emisores de esta última área deberá ser corregido hasta que los valores máximos medidos en el área primera (área a) no superen los límites prefijados para dicha área

5. Se considera horario nocturno el comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas

Artículo 7.- Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

Ningún emisor acústico podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión en la vía pública sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los anexos.

² *En relación con los impactos acústicos procedentes del tráfico aéreo que sobrevuela el municipio de Velilla de San Antonio, la servidumbre acústica por el tráfico aéreo del Aeropuerto Adolfo Suarez ya está delimitada por el Ministerio de Fomento, que tiene asumidas las competencias según los arts. 7 a 13 del RD 1367/2007, ver también memoria técnica en https://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/A1055EF2-FBC8-4D42-83BF-749439597AD3/102786/2_MemoTecnica.pdf.*

Valores límite expresados en dB(A)

| Áreas de sensibilidad acústica | Valores límite expresados en dB(A) | |
|--------------------------------|------------------------------------|------------------|
| | Periodo diurno | Periodo nocturno |
| Tipo I | 50 | 40 |
| Tipo II | 55 | 45 |
| Tipo III | 65 | 55 |
| Tipo IV | 70 | 60 |
| Tipo V | 75 | 65 |

Artículo 8.- Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla.

| Áreas de sensibilidad acústica | Uso del recinto | Valores límite expresados en dB(A) | |
|--------------------------------|-----------------------|------------------------------------|------------------|
| | | Periodo diurno | Periodo nocturno |
| Tipo VI | Sanitario | 40 | 30 |
| Tipo VI | Docente | 40 | 40 |
| Tipo VI | Cultural | 40 | 40 |
| Tipo VI | Oficinas | 45 | 45 |
| Tipo VI | Comercios | 50 | 50 |
| Tipo VI | Industria | 60 | 55 |
| Tipo VII | Residencial habitable | 35 | 30 |
| Tipo VII | Residencial servicios | 40 | 35 |
| Tipo VII | Hospedaje | 40 | 30 |

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

3. En las zonas tipo VI, uso sanitario, docente y cultural, y tipo VII, uso residencial habitable, el valor máximo para ruidos continuos procedente de motores o asimilables, de cualquier aplicación, se fija en 32 dB(A) día y 28 dB(A).

4. Con independencia de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, incluidas discotecas o similares, no podrán superarse en ningún punto del mismo los niveles sonoros de 95 dB(A).

REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO

Artículo 9.- Condiciones generales

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo susceptibles de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites máximos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 10.- Límites máximos

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

El nivel de emisión de ruido de vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de 4 dB(A) los límites establecidos en la homologación de vehículos nuevos³.

Artículo 11.- Señales acústicas

Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro del casco urbano, durante las 24 horas del día. Sólo será justificable en casos excepcionales de peligro inminente de atropello o colisión. Se excluyen de esta prohibición los servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancia) o los ocasionales de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 12.- Silenciadores

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre” o con silenciadores no homologados, deteriorados o ineficaces.

Artículo 13.- Zonas o vías de circulación restringida

En los casos en que se vea afectada notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario o velocidad.

Artículo 14.- Inspección e infracciones

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1.f del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del vehículo si se comprueba la infracción o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación⁴.

Los agentes de la policía local podrán inmovilizar en la vía pública,, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador.

³ Ver artículo 18 y Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 1367/2007.

⁴ Los niveles sonoros máximos están recogidos en la normativa española a partir del Reglamento 41 de los Acuerdos de Ginebra. Ver en http://oa.upm.es/22050/1/Normativa_esp%C3%B1ola.pdf

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 15.- Emisión de ruidos en la vía pública

La generación de ruidos en las vías públicas y en zonas de pública concurrencia, como calles, plazas y parques, y en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, nunca deberá sobrepasar los niveles de ruidos que se establecen con carácter general.

Principalmente en horario nocturno, se será especialmente cuidadoso en evitar el ruido producido por:

- a) Los ruidos procedentes de la actividad directa de las personas.
- b) Ruidos y sonidos emitidos por animales domésticos.
- c) Utilización de instrumentos musicales

Artículo 16.- Espacios abiertos

1. En espacios abiertos queda expresamente prohibido:

- a) Gritar y vociferar de manera reiterada y que ocasione molestias a terceras personas.
- b) Utilizar altavoces u otro dispositivo sonoro con fines de propaganda, publicidad o reclamo.
- c) Utilizar aparatos o instrumentos musicales de forma que puedan ocasionar molestias a terceras personas.
- d) Con carácter general, la organización de fiestas, espectáculos o actos similares cuando se sobrepasen los niveles de ruido que se establecen.
- e) Los espectáculos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas locales o análogas y que se desarrollen en la vía pública, tales como verbenas, festejos, ferias, etc., así como los actos cívicos, culturales ó recreativos excepcionales y semejantes, en los que se prevea el uso de música ó la generación de ruido, deberán disponer de autorización municipal expresa, la cual deberá contemplar la imposición de condiciones específicas en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública según sea la zona donde tenga lugar. Entre las condiciones citadas se incluirán el carácter estacional o de temporada y la limitación de horario, así como la unificación del hilo musical.

La autorización de imitaciones acústicas excepcionales y temporales no podrá sobrepasar en un 80% los límites admisibles que recoge esta Ordenanza para los diversos tipos de zonas de sensibilidad acústica que establece el artículo 6⁵. Quedan

⁵ *En la práctica esto supone que en el ferial, durante las fiestas patronales, se tendrían los siguientes límites :*

Tipo II Límite diurno: 55 dB(A)+80% → 99 dB(A). Límite nocturno: 45 dB(A)+80% →81 dB(A). Para comparar el nivel de incremento hay que tener en cuenta que el umbral de dolor se encuentra entre 110 y 130 decibelios, o que el nivel de una discoteca suele alcanzar 100-110 dB.

La Ley del Ruido (art. 9.1) <http://ow.ly/qV9h303iq5J> permite que, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, se pueda dejar en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a determinadas zonas, también señala en el mismo artículo "previa valoración de la incidencia acústica".

excluidos de estas limitaciones los espectáculos autorizados de fuegos artificiales que se celebran con motivo de las fiestas locales. En ningún caso se podrán desarrollar estas actividades en suelos del Tipo I⁶. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal ó incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, la Policía Local paralizará inmediatamente el acto o fiesta, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

En lo que respecta a las actividades de Hostelería y similares y veladores en el ambiente exterior se estará a lo que determine en cada momento las correspondientes Ordenanzas Municipales, procurando unificar el hilo musical si tales fuentes de ruido estuvieran a una distancia menor a 100 m.

Quedan asimismo prohibidos de forma genérica, la realización de cualquier actividad o comportamiento, individual o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica.

2. En el caso de las fiestas locales y ferias en las que coincidan diferentes fuentes de emisiones musicales, el Ayuntamiento procurará que se comparta un único hilo musical con el fin de evitar el incremento del impacto acústico y la competencia musical⁷.

Artículo 17.- Espacios interiores

1. En espacios interiores, y en el interior de las viviendas queda prohibido:

- a) Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
- b) Realizar trabajos de bricolaje de forma asidua cuando los ruidos producidos durante su ejecución superen los máximos niveles establecidos con carácter general.
- c) Cantar, gritar u organizar fiestas o reuniones cuando el ruido producido supere lo establecido con carácter general.
- d) Los aparatos de radio, televisión u otros equipos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles de ruido establecidos con carácter general. Asimismo, la utilización de instrumentos musicales deberá ajustarse a dichos niveles.

2. Ningún tipo de maquinaria o instalación de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito del municipio de Velilla de San Antonio, podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan y durante su

Ya se han producido sentencias contra los ayuntamientos por alterar el descanso de los vecinos (ver en http://elpais.com/diario/2010/07/14/madrid/1279106659_850215.html)

⁶ *Además de lo que es evidente se trata de evitar que se traslade a zonas de protección natural actividades de festejos, espectáculos musicales, fuegos artificiales, etc. intentos que ya se han producido en el pasado.*

⁷ *Esto ya sucede en Málaga, Alcalá de Henares, Torreldones, Marbella, Ceuta y en otras ciudades. Ver en:*

<http://torrelodones.info/2011/07/11/los-feriantes-tendran-la-misma-musica-en-las-fiestas-de-la-colonia-de-torrelodones/>

<http://lalunadealcala.com/el-recinto-ferial-abre-ya-este-viernes-sus-puertas/>

<http://www.ceutaldia.com/articulo/en-comunidad/todas-casetas-feria-deberan-poner-misma-musica-2-madrugada/20110713155649108448.html>

<http://www.diariosur.es/marbella-estepona/201605/04/feria-tendra-barras-mismo-20160504005629-v.html>

funcionamiento se deben cumplir los límites de los artículos 7 y 8, debiendo adoptar el titular las medidas necesarias.

Artículo 18.- Animales domésticos

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

2. A los efectos de este artículo se considera horario nocturno de 22:00 a 8:00.

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICACIONES

Artículo 19.- Ruidos de obras

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción o reparación, públicas o privadas, que produzcan un incremento en el nivel de ruido o vibración que supere los límites de los artículos 7 y 8, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas.

2. Se exceptúan de la anterior prohibición las obras urgentes de reparaciones de servicios o las realizadas por razones de necesidad y peligro inminente. En los demás casos, el trabajo nocturno deberá ser autorizado previamente, para caso particular, por el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Homologación de equipos

Los equipos y máquinas utilizados en las obras o construcciones deberán estar homologados en cuanto a la producción de ruido se refiere. El Ayuntamiento a través de sus agentes, está facultado para exigir el Certificado de Homologación acústica de cualquier máquina o equipo empleado en la construcción, y obligar a su paralización en tanto que éste no se presente. En la concesión de la licencia de obras, se hará constar expresamente que las máquinas y equipos a utilizar deberán ser de un tipo que cuente con la correspondiente homologación acústica, respaldada por documentos que lo acrediten.

Artículo 21.- Operaciones de carga y descarga

Se prohíben en la vía pública y espacios abiertos las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. Estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado para evitar daños en las zonas públicas y perturbaciones acústicas. El Ayuntamiento podrá establecer horarios de carga y descarga de mercancías.

SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 22.- Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a las prescripciones de esta sección:

a) Todos los sistemas de alarma sonora que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores, instalados en bienes inmuebles tanto en establecimientos públicos como en edificios y viviendas particulares.

b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, bien sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 23.- Instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles

Para alarmas sonoras instaladas en bienes inmuebles las siguientes normas serán de obligado cumplimiento:

a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento con el fin de impedir falsas alarmas o que se activen por causas injustificadas distintas a las que motivaron su instalación. A los efectos de esta Ordenanza se considerará falsa alarma o anormal funcionamiento la activación que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial.

b) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma acústica, salvo en casos excepcionales. Las pruebas de comprobación serán puestas en conocimiento de la Policía Local previamente a su realización. Se autorizan dos tipos de pruebas: las iniciales de puesta en marcha, que podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas, y tendrán un período de funcionamiento máximo de 1 minuto, y las de comprobación rutinaria, que podrán realizarse con una periodicidad máxima de una vez al mes, en un intervalo máximo de 1 minuto, y en el horario anteriormente indicado.

c) El nivel máximo autorizado para este tipo de alarmas es 85 dB(A), medida a tres metros de distancia, en la dirección de máxima emisión.

d) La duración máxima de funcionamiento continuada del sistema sonoro será de 60 segundos. Si la alarma incorpora emisor luminoso, éste podrá continuar en funcionamiento hasta la desconexión voluntaria.

e) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período mínimo de 30 segundos. Terminado el ciclo éste no podrá reactivarse de nuevo.

f) Están expresamente prohibidas las alarmas que, una vez disparadas, emitan un sonido continuo hasta su desconexión voluntaria.

Artículo 24.- Instalación de sistemas de alarma en vehículos

1. Las instalaciones de alarmas en vehículos automóviles particulares deberán cumplir las especificaciones establecidas en el art. 24 c), d) y e).

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CON EQUIPOS MUSICALES⁸

Artículo 25.- Definición

Se consideran actividades con equipos musicales aquellas que dispongan de medios electrónicos o mecánicos de producir, reproducir y/o amplificar sonidos, incluida la voz humana.

Artículo 26.- Requisitos y condiciones específicas

1. Como actividad sometida a calificación ambiental, al solicitar la licencia de apertura y funcionamiento, se aportará una memoria ambiental en la cual, en lo referente al ruido, se redactará según el índice del artículo 20 del Decreto 78/1999, en el que de forma muy específica se deberán detallar los siguientes puntos:

- a) Descripción de tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
- b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
- d) Niveles de emisión previsible.
- e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
- f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
- g) Los planos serán, como mínimo, los siguientes:
 - a. La situación del local respecto a los colindantes en el mismo o distinto nivel.
 - b. Situación de los puntos emisores (altavoces, etc.)
 - c. Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.
- h) Se tomarán como base de cálculo para determinar aislamiento, como mínimo, los siguientes valores (Ruido Rosa, dB(A)):
 - a. Bares y restaurantes, con o sin TV, y sin música: 85 dB(A).
 - b. Bares con música, juegos recreativos y/o similares: 95 dB(A)
 - c. Discotecas, bares especiales, salas de fiesta y similares: 100 dB(A)

2. El Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, cuando a juicio de sus técnicos considere que una actividad puede sobrepasar los niveles de ruido permitido y en todo caso siempre que una denuncia por exceso de ruido transmitido se compruebe que es justificada y los resultados de la medición así los corroboren, podrá imponer al titular de la actividad la instalación de un

⁸ *Se trata de locales o instalaciones fijas, no a actuaciones que forman arte de fiestas locales u otras celebraciones.*

medidor/limitador de ruido. El equipo a instalar deberá ser previamente aceptado por el Ayuntamiento, y tendrá como mínimo, las siguientes características:

- Ser precintable y no manipulable.
- Permitir la inspección mediante clave personalizada, la cual estará en poder de los Servicios Municipales.
- Poseer autocomprobación periódica que detecte y archive cualquier manipulación del equipo, de la instalación o del micrófono.
- Tener capacidad de almacenamiento de datos, al menos las 15000 últimas muestras.
- Cuando para el volcado de datos o para la lectura de los mismos sea necesario un equipo o programa informático específico, la empresa titular de la actividad estará obligada a ponerlos a disposición del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio.

3. El Ayuntamiento, cuando concurren circunstancias ambientales que lo justifiquen, debiendo quedar las mismas justificadas en el expediente, podrá imponer la obligación de contar con un vestíbulo acústico. El vestíbulo acústico tendrá una superficie mínima de 2 m², y la longitud del lado menor no podrá ser inferior a 1.20 m.

VIBRACIONES

Artículo 27.- Emisión de vibraciones

No podrá permitirse la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o del suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte antivibratorios. Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en m/s².

Artículo 28.- Límites máximos

1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la siguiente tabla⁹:

| Situación | Día | Noche |
|--------------------|-----|-------|
| Sanitario | 1 | 1 |
| Residencial | 2 | 1,4 |
| Oficinas | 4 | 4 |
| Almacenes/comercio | 8 | 8 |

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones acústicas de los edificios (NBC-CA-88 o actualizaciones que en su día la sustituya).

⁹ Se trata de especificaciones técnicas y los niveles admisibles que se desprenden de la normativa nacional, ver tabla 5 en http://oa.upm.es/22050/1/Normativa_esp%C3%B1ola.pdf

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29.- Infracciones

1. Constituirán infracción administrativa el incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones se clasificaran como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación de los siguientes párrafos. En todo caso la graduación de la sanción atenderá a los siguientes criterios:

- a) Grado de intencionalidad y reiteración.
- b) Naturaleza de los daños causados.

3. Constituyen infracción leve:

- a) Superar en más de 1 dB(A) y menos de 3 dB(A) los niveles máximos establecidos, siempre que la diferencia entre el nivel continuo equivalente funcionando la actividad y el ruido de fondo sea superior a 3 dB(A).
- b) La instalación de sistemas de alarma sonora que no cumplan los requisitos exigidos en el art. 24
- c) El funcionamiento de alarmas sin causa justificado
- d) Cualquier infracción que no esté clasificada como grave o muy grave.

4. Constituyen infracción grave:

- a) Superar en más de 3 dB(A) y menos de 7 dB(A), los niveles máximos de ruido admitidos.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- c) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores insuficientes, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- d) Generar vibraciones que sean detectadas sin necesidad de instrumentos de medida.
- e) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 10 % y menos de un 20 % los límites permitidos.
- f) La no presentación de los vehículos a la revisión, habiendo sido requerido para ello.
- g) La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de 4 meses, o de cuatro en el plazo de un año.
- h) La alteración o manipulación de los equipos limitadores de ruido impuestos por el Ayuntamiento, así como la no puesta a disposición del Ayuntamiento de equipos o programas necesarios para su comprobación y seguimiento.

5. Constituyen infracción muy grave:

- a) Superar en más de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admisibles.
- b) La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de 4 meses o de cuatro en el plazo de un año.
- c) El incumplimiento de la orden de clausura de la actividad.

6. Cuando se superen en más de 10 dB(A) en período diurno y 7 dB(A) en período nocturno los valores máximos establecidos en la presente Ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente, el Ayuntamiento podrá tramitar, mediante resolución motivada, la suspensión, precinto o clausura del foco emisor de ruido.

Artículo 30.- Sanciones

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

- a) En el caso de infracciones leves:
 - a. Multa de hasta 600 euros

- b) En el caso de infracciones graves:
 - a. Multa desde 601 euros hasta 3.000 euros
 - b. Clausura o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 1 mes

- c) En el caso de infracciones muy graves:
 - a. Multa desde 3.001 euros hasta 300.000 euros
 - b. Clausura o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 1 mes.

ANEXO

MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR MEDICIONES ACÚSTICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, se transmitan a través de estructuras y paramentos, puedan provocar molestias en las áreas o zonas definidas en el artículo 6.

NORMAS GENERALES¹⁰

1. Características ambientales para mediciones al aire libre:

- a) Se desistirá de la medición cuando las condiciones climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida de los equipos utilizados. Para condiciones de viento superiores a 3 m/s se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá realizar la medición siempre que se utilice en el micrófono una pantalla antiviento.
- b) No se realizarán mediciones con lluvia o granizo.

2. Puesta en estación del equipo de medida:

¹⁰ Según lo previsto en el Anexo I, A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

a) Para medidas en ambiente exterior el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m de la parcela o propiedad, y a 1,2 m de altura; evitando todos los obstáculos que puedan provocar apantallamiento. El micrófono se orientará hacia la fuente emisora.

b) Para medidas en ambiente interior, el micrófono se situará a 1,2 m del suelo, techo y paredes, y a 1,5 m de ventanas o puertas que tenga el recinto; si ello no es posible, se situará en el centro geométrico de la habitación. El micrófono se orientará en la dirección en que se obtengan valores más altos. Durante la medición, las puertas y ventanas permanecerán cerradas.

3. Preparación del equipo:

Antes de efectuar la medición, se comprobará el correcto funcionamiento del sonómetro mediante la utilización de un calibrador acústico.

MEDICIÓN

- Se medirá el Nivel Continuo Equivalente en decibelios (dB), con ponderación A (LAeq).
- Se efectuarán varias mediciones, tres como mínimo, que garanticen que la muestra es suficientemente representativa. Cada medición contará de, al menos, tres periodos de cinco segundos, separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los 90 segundos.
- Es imprescindible la medición del ruido de fondo. Se deberá realizar siempre en el mismo lugar, y en momento próximo a aquel en que se ha realizado la medición, pero con el emisor o emisores del ruido objeto de evaluación parados.
- De las mediciones efectuadas se levantará acta, que firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, se entregará al responsable de la actividad o del foco productor de ruido. Si la medida se realiza mediante denuncia de un tercero, se le hará entrega de una copia del acta.

INFORME

A partir de los datos consignados en el acta de medición, el Departamento de Medio Ambiente o la Policía Local, previa evaluación de los datos y otras circunstancias de la medición, realizará un informe que contendrá, al menos, el nivel de evaluación exterior o interior, del ruido medido. Una copia del informe se enviará a quienes se haya entregado el acta de medición.

El nivel de evaluación será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB(A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 7 y 8.

DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq-LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia entre ambos niveles está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq,r) viene dado por la siguiente fórmula¹¹:

$$LA_{eq,r} = 10 \log (10^{LA_{eq}/10} - 10^{LA_f/10})$$

- Si la diferencia entre ambos niveles es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (LAeq) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 y 8 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

Para cualquier otro aspecto relacionado con procedimientos para la medición y control de los niveles de impacto acústico se aplicarán los recogidos en el apartado A del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En el caso de procedimientos para el control y medición de vibraciones, no recogidos en la presente Ordenanza, se aplicarán los recogidos en el apartado B del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como en el Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

¹¹ Según las definiciones recogidas en el art. 2 del Real Decreto 1367/2007. Se trata de una fórmula estandarizada por el REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Reconocida también por los procedimientos oficiales de medición de ruidos (por ejemplo de la [Asociación Española para la calidad acústica](#)). La fórmula pretende buscar las medias de mediciones de los índices de ruido de día (L_d), tarde (L_e) y noche (L_n)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos aquellos puntos de emisión de ruidos y vibraciones que se encuentren activos en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma en el plazo de un año, si la adaptación requiere modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de seis meses si no se requieren tales modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

La presente ordenanza, entrará en vigor transcurridos treinta días naturales desde que se haya publicado su texto íntegro en el BOCM.